

RESOLUCIÓN No 4961 13 JUN 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 021-2017

Deudor: **COMUNICABLES EU, NIT 900.136.145-9**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF "por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 del reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF", y la Resolución 0440 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto del 27 de diciembre de 2017, éste Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de **COMUNICABLES EU**, identificado con NIT **900.136.145-9**, respecto de la obligación contenida en la Resolución 1852 del 30 de septiembre de 2016, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151).

Que mediante Resolución No. 0906 del 26 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de la **COMUNICABLES EU**, identificado con NIT **900.136.145-9**, por la deuda establecida en la resolución 1852 del 30 de septiembre de 2016, la cual asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151), más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que mediante oficio No. S-2018-091293-0101 del 19 de febrero de 2018, se envió citación al deudor para notificación personal del mandamiento de pago, a la dirección que reposa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla; oficio que fue devuelto, ya que según certificado de la empresa de correspondencia 472, "no reside". (Artículo 826 del E.T.)

Que mediante Auto de fecha 16 de abril de 2018 se ordenó abrir la investigación de bienes del deudor.

Que a través de oficio No. S-2018-318964-0101 del 5 de junio de 2018, se envía copia del Mandamiento de Pago, con el fin de efectuar la notificación por correo certificado, a la dirección que reposa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, comunicación que igualmente fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 el 12 de junio de 2018, informando que "no reside" en ese lugar.

Que a través de oficio No. S-2018-398142-0101 del 12 de julio de 2018, se envía copia del Mandamiento de Pago, con el fin de efectuar la notificación por correo certificado, a la dirección que reposa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, comunicación que igualmente fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 el 16 de julio de 2018, informando que "no reside" en ese lugar.

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación del mandamiento de pago en la dirección registrada, la Entidad, procedió a solicitar información del deudor a las empresas de

4961 13 JUN 2019

telefonía celular Avantel, Claro, Movistar y Tigo, mediante oficios: S-2018-777968-0101, S-2018-777954-0101, S-2018-777937-0101 y S-2018-777921-0101 de 31 de diciembre de 2018.

Que en respuesta a los citados oficios, la empresa de telefonía Tigo informa que no registra información del deudor en la base de datos, mientras que la comunicación de la empresa de telefonía Telefónica remite información de ubicación del Representante Legal del deudor.

Que en virtud de lo anterior, a través de oficio No. S-2019-031610-0101 del 22 de enero de 2019, se envía copia del Mandamiento de Pago, con el fin de efectuar la notificación por correo certificado, a la dirección indicada por la empresa de telefonía Telefónica, comunicación que fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 el 31 de enero de 2019, informando que "no reside" en ese lugar.

Que en virtud de lo anterior y de conformidad a los artículos 568 del E.T y el inciso segundo de artículo 69 del CPACA, se procedió a realizar la notificación del mandamiento de pago por publicación en la página web de la Entidad el día 26 de febrero de 2019, obrando prueba de ello dentro del expediente.

Que vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de la Sede de Dirección la General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **COMUNICABLES EU**, identificado con NIT **900.136.145-9**, por la obligación pendiente de pago, respecto de la sanción administrativa impuesta mediante la Resolución 1852 del 30 de septiembre de 2016, por concepto de multas Mintic.

ARTICULO SEGUNDO: Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO TERCERO: Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

ARTICULO CUARTO: Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa su tasación.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la **COMUNICABLES EU**, identificado con NIT **900.136.145-9**, de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

13 JUN 2019

JUAN ESTEBAN TOVAR TOVAR
Funcionario Ejecutor-Sede la Dirección General

Proyectó: Dora Jessica Guerra Urbina GJC (60)